



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00339-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **WILSON MANUEL SOLANO MAIGUEL**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **WILSON MANUEL SOLANO MAIGUEL**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **WILSON MANUEL SOLANO MAIGUEL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Exhórtese al apoderado de la parte demandante aportar copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el que se aportó llegó a este despacho plenamente destruido, de no aportarse dificultará el proceso de notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **WILSON MANUEL SOLANO MAIGUEL**, al doctora **MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA**, identificada con C.C. No. 36.547.873.153 de Santa Marta con Tarjeta Profesional No. 188.547 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de 2013.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Secretario Ministerio</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00365-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LORENZO ALFONSO TORRES
FIGUEROA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **LORENZO ALFONSO TORRES FIGUEROA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **LORENZO ALFONSO TORRES FIGUEROA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **LORENZO ALFONSO TORRES FIGUEROA**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de septiembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00367-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISaura MORLEY MOLINA DE
SIMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA -
POLICIA NACIONAL.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ISAURA MORLEY MOLINA DE SIMANCA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2013195839 /APRE. GRUPE. 22 de fecha 10 de julio de 2013; mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional por conducto de la Secretaría General Jefe del Grupo Orientación e información, dio respuesta a la petición radicada No. 063783 el día 20 de mayo de 2013, negándole el reconocimiento a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del extinto **AG. RAFAEL SIMANCA CASTRO**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede apreciar, que a folio 19 del expediente, obra certificación expedida por la Asesora Jurídica Área de Archivo General de la Policía Nacional, en la que hace constar, que la última unidad donde laboró el señor RAFAEL SIMANCA CASTRO, fue el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA, por lo tanto, el trámite de la presente demanda, le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Montería, y no a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 del C.P.A.C.A, numeral 3º:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De conformidad con la disposición legal antes transcrita, y como quiera que en el presente asunto, se encuentra acreditado que el último lugar donde laboró el actor, fue en el Departamento de Córdoba, resulta claro que éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial para seguir conociendo de la presente demanda, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Moteria, para su correspondiente reparto, por ser estos, los competentes para conocer del trámite de la misma.

En merito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativos del Circuito de Santa Marta.

DISPONE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado, por el factor territorial para conocer de la presente demanda, incoada por el señora ISAURA MORLEY MOLINA DE SIMANCA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la pate motiva de la presente de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Orales de la ciudad de Montería, para su correspondiente reparto, por ser los Juzgados competente para el tramítate la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre de 2013.

**ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Secretario
Público**

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00370-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIO VICENTE DELGADO
SANTANTER**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL – CAGEN.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **MARIO VICENTE DELGADO SANTANTER**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **MARIO VICENTE DELGADO SANTANTER**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del señor **MARIO VICENTE DELGADO SANTANTER**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00371-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO GONZALEZ DEL VALLE**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **JHON JAIRO GONZALEZ DEL VALLE**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JHON JAIRO GONZALEZ DEL VALLE**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1º.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **JHON JAIRO GONZALEZ DEL VALLE**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de septiembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00373-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER VILLALBA MEGIA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALBA MEGIA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALBA MEGIA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **FRANCISCO JAVIER VILLALBA MEGIA**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de septiembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00374-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROSA ESTHER RODRIGUEZ DE
PONZON**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2013, ordenó remitir por competencia a esta Jurisdicción las presentes diligencias.

Analizada la demanda y sus anexos, en atención a lo manifestado de manera reiterada por nuestro Honorable Consejo de Estado¹, en cuanto a la competencia que nos atañe, para conocer de las controversias que se presenten entre empleados públicos cobijados por el régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, corresponde a esta impartidora de justicia, acceder al conocimiento del presente asunto, no sin antes, conminar a la parte demandante, para que adapte el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. El poder y la demanda no están dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 08001-23-31-000-2006-00357-01(2046-06) - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01750-01(0475-08)

2. En el poder y la demanda debe indicarse el medio de control que se ejercita ni el acto administrativo a demandar.

3. Aún cuando se da cumplimiento al numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que se indica lo que se demanda, las peticiones que se indican en el acápite de pretensiones de la demanda, no son aquellas que se formulan en ejercicio de una de las acciones contenciosas administrativas.

4. la demanda no cuenta con una relación adecuadas de los hechos, conforme a lo establecido en el numera 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. No se da cumplimiento al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que no se indican las normas violadas y no se desarrolla el respectivo concepto de violación.

6. No se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se hace una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique, siguiendo los parámetros determinados en el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 20 del C.P.C. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada.

7. No cumple con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se demanda la nulidad de un acto administrativo.

8. No cuenta con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 C.P.A.C.A., toda vez que deben ser aportadas copias de la demanda y de sus anexos a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del Mismo código.

9. Carece del correo electrónico para las notificaciones personales del demandado y de la entidad demandada, así mismo, no aporta copia de la demanda en medio magnético y no suministra de manera suficiente copias para el traslado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al demandado y para el archivo, todo lo anterior para darle cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda.

2. Inadmitir la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W''

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00377-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE DE JESUS ORTEGA YAÑEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE DE JESUS ORTEGA YAÑEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JOSE DE JESUS ORTEGA YAÑEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **JOSE DE JESUS ORTEGA YAÑEZ**, al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. No. 19.293.799 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de septiembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00378-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PEDRO SALAZAR PALACIOS**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **PEDRO SALAZAR PALACIOS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **PEDRO SALAZAR PALACIOS**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **PEDRO SALAZAR PALACIOS**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de noviembre de septiembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 064 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00382-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARTHA RANGEL BALLESTEROS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **MARTHA RANGEL BALLESTEROS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **MARTHA RANGEL BALLESTEROS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Exhórtese al apoderado de la parte demandante aportar copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el que se aportó llegó a

este despacho plenamente destruido, de no aportarse dificultará el proceso de notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la señora **MARTHA RANGEL BALLESTEROS**, al doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil, con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre de 2013.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 19/11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <hr/> <hr/> <p>Secretario Ministerio</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00388-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CELINA MATILDE MENDOZA DE
CATAÑO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señor **CELINA MATILDE MENDOZA DE CATAÑO**, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanada por parte del actor.

De la falta de la estimación razonada de la cuantía.

Observa el Despacho, que la demanda no cuenta con estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 157 del mismo del Código.

Cabe resaltar que, esta debe realizarse en debida forma, pues la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir el defecto que se anota en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 62 hoy 22 de Noviembre de 2013.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 22 /11/2013 se envió Estado No. 062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario Público</p> <p>Ministerio</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00255-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SAIT ALONSO SANTOS SANTIAGO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 5 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00105-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA RANGEL DE GARCIA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 20 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00113-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE LUIS DIAZ GARCIA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 18 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00153-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GERMAN CASTILLO CASTILLA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 25 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00184-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ISIDORO ACEVEDO HERNANDEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 27 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00256-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PEDRO DAVID ANDRADE VENERA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 11 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.**

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00183-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS YANDY CASTAÑO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 13 de marzo de 2014, a las 04:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
062 hoy 22 de Noviembre de 2013.**

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 22/11/2013 se envió Estado No.062 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.**

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00071-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA BENAVIDES SERRANO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisado el expediente, se advierte que a folio 241 del expediente, obra excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para la fecha 8 de octubre de 2013, la cual fue presentada por el apoderado de COLPEMSIONES, el día de la diligencia.

En este sentido, teniendo en cuenta el principio de la legítima defensa y el derecho al debido proceso, este despacho accedió previo al inicio de la diligencia a su aplazamiento, por tal razón se **DISPONE:**

1. señálese como nueva fecha el día 11 de diciembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/11/2013 se envió Estado No. 62 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00135-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOUGLAS FERNÁNDEZ SOTO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, por lo cual de las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10); de conformidad con lo señalado en el artículo 510 del C.P.C. modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrese traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y solicitar pruebas; de conformidad con lo señalado en el artículo 510 del C.P.C. modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00058-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ PABLO OTERO

**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y se presentaron excepciones, y por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende la conciliación, el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 11 de diciembre de 2013, a las 10:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00155-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESMERAL ESMERAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y se presentaron excepciones, y por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende la conciliación, el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 9 de diciembre de 2013, a las 10:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Acéptese la revocatoria de poder presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica Doctor Alfonso Arturo Castillo Montoya, al poder conferido al Doctor Jorge Alberto Urieles Leal para la representación judicial de la demandada Municipio de Ciénaga.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C., por Secretaría, póngase en conocimiento del otorgante del poder, la aceptación de la renuncia del mandato, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe nuevo apoderado.

5.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .
ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
_____ Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00375-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARLENY SARMIENTO RADA

**DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Marleny Sarmiento Rada, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del Hospital Universitario Fernando Troconis, para que se libere mandamiento de pago por la suma de Trescientos Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Tres pesos (\$373.775.465), por concepto de un día de salario por cada día de mora desde el 27 de febrero de 1999 hasta el 16 de marzo del 2007 y los intereses moratorios, reconocidos mediante sentencia del 8 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva promovió la señora Marleny Sarmiento Rada contra el Hospital Universitario Fernando Troconis.

Advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil:

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 624¹ del Código General del Proceso, dispone de manera clara que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad" (Subrayado del despacho)

En ese sentido, y atendiendo a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, 7 de octubre de 2013, se tiene plena certeza que la normatividad a aplicar corresponde a la establecida en Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el anterior precepto normativo, debe entenderse armonizado con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 de la presente ley, el cual hace referencia a la competencia del Juez Administrativo respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en *el Juez de conocimiento será el Juez de la ejecución*, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistente en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, *el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

¹ Vigente desde su promulgación, en virtud de lo normado en el artículo 627 ibídem.

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

(...)”

Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la demanda del asunto se debe remitir ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el Despacho de conocimiento del proceso ordinario seguido por el señor Jaime Vargas y que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones, — hoy título ejecutivo—, con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente para la fecha de presentación inicial de esta demanda y por tal razón deberá ser remitido a la mencionada agencia judicial, conforme lo dispone la norma vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentó la señora MARLENY SARMIENTO RADA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2. REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARLENY SARMIENTO RADA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO

FERNANDO TROCONIS, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00097-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINALDO CASTILLA BARROSO

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – POLINAL

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia a folio 160 a 162 la solicitud de reforma de la demanda, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

1. Solicitud de reforma de la demanda.

Se evidencia que la solicitud elevada ante esta agencia judicial de fecha 16 de octubre de 2013, por la parte demandante, dentro de la cual solicita la reforma de la demanda, en lo atinente a las pruebas, la misma fue presentada dentro del término toda vez que el traslado de la demanda venció el 4 de octubre de 2013 y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes, es decir tenía plazo hasta el 21 de octubre del presente año y la solicitud de reforma fue presentada el 16 de octubre de 2013.

También se debe precisar que la solicitud de reforma de la demanda podrá referirse a los puntos taxativamente establecidos en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A, como son los hechos, las pretensiones o a las pruebas, como ocurre en el presente caso, pues la reforma va dirigida a adicionar las pruebas de la demanda, en consecuencia al cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A, este Despacho deberá admitir la presente reforma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de demanda presentada el 16 de noviembre de 2013.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Surtida la anterior notificación y de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. córrase traslado por la mitad del termino inicial a la parte demandada.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00089-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MÉNDEZ PIRAGUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – POLINAL

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia a folio 155 a 157 la solicitud de reforma de la demanda, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

1. Solicitud de reforma de la demanda.

Se evidencia que la solicitud elevada ante esta agencia judicial de fecha 16 de octubre de 2013, por la parte demandante, dentro de la cual solicita la reforma de la demanda, en lo atinente a las pruebas la misma fue presentada dentro del término toda vez que el traslado de la demanda venció el 4 de octubre de 2013 y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes, es decir tenía plazo hasta el 21 de octubre del presente año y la solicitud de reforma fue presentada el 16 de octubre de 2013.

También se debe precisar que la solicitud de reforma de la demanda podrá referirse a los puntos taxativamente establecidos en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A, como son los hechos, las pretensiones o a las pruebas, como ocurre en el presente caso, pues la reforma va dirigida a adicionar las pruebas de la demanda, en consecuencia al cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A, este Despacho deberá admitir la presente reforma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de demanda presentada el 16 de noviembre de 2013.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Surtida la anterior notificación y de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. córrase traslado por la mitad del termino inicial a la parte demandada.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00265-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMINE PÉREZ BARRIOS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 12 de Marzo de 2014, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00061-00**

MEDIO DE CONTROL: **NY R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANGÉLICA GARCÍA LARIOS**

DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DE
SANTA ANA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 273 a 285.), en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fl. 262 a 270).

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del C.P.A.C.A, dispone que sean apelables las sentencias de primera instancia, indicando textualmente:

“Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** de los Tribunales y **de los Jueces.** (...)”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de alzada contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, donde esta agencia judicial negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en primera instancia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en

el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anteriores, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., el cual indica:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En atención a lo antes expuesto, se tiene que la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, fue notificada por el correo electrónico, el día 16 de octubre de 2013, tal como se observa de folio 271 y 272.

En este sentido, se tiene que las partes tenían hasta el día 30 de octubre de 2013, para presentar su escrito de apelación en contra de la sentencia prenombrada, según lo indicado en el numeral 1º, del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como se denota dentro del expediente que la alzada impetrada por el apoderado de la parte demandante fue presentada el día 30 de octubre de 2013, esto es, dentro del término legal para ello.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la Parte Actora, contra la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, dictada dentro del trámite del presente medio de control.

2. Enviar la actuación en original, a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00146-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIETA CANEVA NÚÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 6 de Marzo de 2014, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Acéptese la revocatoria de poder presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica Doctor Alfonso Arturo Castillo Montoya, al poder conferido al Doctor Jorge Alberto Urieles Leal para la representación judicial de la demandada Municipio de Ciénaga.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C., por Secretaría, póngase en conocimiento del otorgante del poder, la aceptación de la revocatoria del mandato, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe nuevo apoderado.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .
ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
_____ Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00317-00**

ACCIÓN: **POPULAR**

DEMANDANTE: **SALVADOR ROJAS VALERA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor **SALVADOR ROJAS VALERA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor **SALVADOR ROJAS VALERA**, presento acción popular en contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar la presente acción popular, se le concedió al accionante, el término de tres (3) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar la presente Acción Popular, presentada por el señor **SALVADOR ROJAS VALERA** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00330-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDSON MANJARRES BOLAÑO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor EDSON MANJARRES BOLAÑO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor EDSON MANJARRES BOLAÑO actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el señor EDSON MANJARRES BOLAÑO por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00132-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RIVEROS LOPEZ
**DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- CAJA
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el día 13 de septiembre de 2013, esta Agencia Judicial en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., ordenó de manera oficiosa requerir la siguiente prueba:

"Oficiar a la Caja General de la Policía Nacional, para que certifique cual fue el porcentaje aumentado anualmente a la pensión de jubilación que percibe la señora BEATRIZ RIVEROS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.26.665.041, durante los años 1997 y 2010."

Que vencido el plazo otorgado a la entidad requerida, sin que se remitiera la información solicitada, y atendiendo a que en otros procesos similares al de la referencia fue enviada de manera errada la información solicitada, a través auto de fecha 10 de octubre de 2013, se dispuso requerir por segunda vez al Director de la Caja General de la Policía Nacional, para que remitiera la mencionada información, aclarando que los porcentajes aumentados anualmente sobre la pensión de señora BEATRIZ RIVEROS LOPEZ corresponde a los años de 1997 al año 2004, de igual modo se le previno a dicho Director, que, el no enviar lo solicitado, daría lugar a dar inicio al trámite sancionatorio.

Revisado el expediente, previo a llevar a cabo audiencia de prueba, se puede observar que la prueba solicitada aun no ha sido remitida por la entidad requerida, por tal motivo, el Despacho considera que ante el

incumplimiento de una orden judicial en la que incurrió el Director de la Caja General de la Policía Nacional, procederá a iniciar trámite sancionatorio, haciendo uso de los poderes disciplinarios contenidos en el artículo 39 de Código de Procedimiento Civil, especialmente en el inciso 1º aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,¹ que establece:

"ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

*1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

(...)"

Pues entonces, de conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo antes transcrito el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Santa Marta,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio contra el Director de la Caja General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Director de la Caja General de la Policía Nacional, exponga las razones por las que no se allegó al proceso la información solicitada, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese por secretaria de inmediato al Director de la Caja General de la Policía Nacional lo dispuesto en este auto, para que allegue la información solicitada en audiencia inicial celebrada el día 13 de septiembre de 2013.

CUARTO: Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 062 hoy 22 de Noviembre de 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy_22/_11_/2013 se envió Estado No. 62 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario